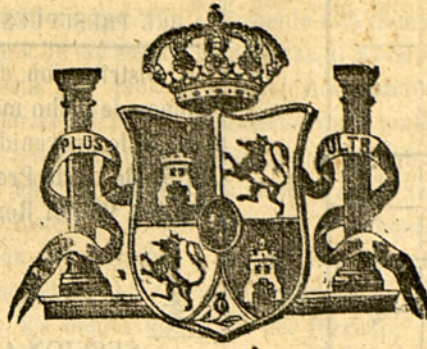


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 292.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

D. MANUEL ECHABURU, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en vista del expediente instruido á instancia de Don Eduardo Cosme Vildósola y D. Joaquin Aguirre, vecinos de Bilbao, como propietarios de la Fábrica de harinas La Encarnacion, enclavada en los términos municipales de Los Balbases y Villaverde Mojina, de esta provincia, solicitando autorizacion para variar la toma

de aguas y reparar los desperfectos que á la presa han ocasionado las fuertes avenidas del último invierno; y considerando que se está en el caso señalado por el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, he acordado la insercion en este periódico oficial de la relacion de las fincas que han de ser ocupadas en todo ó en parte con las obras del expresado canal en el término municipal de Villazopeque, á fin de que puedan los propietarios de las mismas presentar sus oposiciones en el plazo de 15 dias conforme á lo preceptuado en dicha disposicion.

Finca núm. 6, propietario D. José Angulo, de Burgos, colono D. Bruno

Perez Cuesta, clase de la finca terreno labrantio.

Id. núm. 7, propietario D. José Arroyo, id. id.

Id. núm. 8, propietario el pueblo de Villazopeque, clase de la finca pradera concejil.

Nota. Segun comprobacion practicada por el Alcalde, resulta que esta última finca debe considerarse como parte integrante de un censo, cuyo dominio directo se dice pertenecer al Sr. Marqués de San Miguel Daspenas, correspondiendo el útil á dicho pueblo de Villazopeque.

Burgos 18 de Octubre de 1881.

MANUEL ECHABURU.

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Setiembre último.

SECCION DE FOMENTO.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Aranda de Duero.....	20,72	10,81	11,03	»	0,50	0,61	1,35	0,12	0,43	»	1,89	1,65	0,04	0,04
Belorado.....	22,52	9,91	13,51	»	0,56	0,63	0,96	0,51	0,66	1,02	1,02	1,35	0,06	»
Briviesca.....	20	9,50	11,50	»	1	0,67	1,10	0,37	»	1	1	1,25	0,05	0,04
Burgos.....	21,62	10,90	12,93	»	0,85	0,58	1,13	0,50	0,65	1,08	1,08	1,42	0,05	»
Castrogeriz.....	18,62	9,31	12,61	»	0,45	»	1,11	0,27	0,62	0,96	0,96	2,17	0,04	0,04
Lerma.....	21,75	9,91	11,26	»	0,78	0,60	1,09	0,10	0,59	1,09	1,09	1,62	0,04	0,04
Miranda de Ebro.....	20,71	10,81	14,86	16,22	1,17	0,60	1,31	0,56	0,99	1,44	1,44	1,85	0,05	»
Roa.....	20,74	10,86	11,07	»	0,56	0,64	1,36	0,15	0,45	1,86	1,86	1,64	0,04	0,04
Salas de los Infantes.....	23,92	12,42	12,88	»	0,66	»	1	0,27	0,94	0,94	»	»	0,06	»
Sedano.....	19,81	9,01	11,71	»	»	»	»	0,25	0,68	»	»	»	0,05	»
Villadiego.....	20,26	9,11	11,26	»	»	0,60	0,96	0,27	0,62	1,02	»	»	0,02	»
Villarcayo.....	18,66	9,16	13,66	13,66	1	0,75	1,20	0,46	1	1,20	»	1,70	0,04	»
TOTALES....	249,33	121,71	148,28	29,88	7,51	5,70	12,57	5,21	7,63	11,61	10,54	14,61	0,51	0,20
Precio medio general en la provincia.	20,78	10,14	12,36	14,94	0,75	0,63	1,15	0,27	0,69	1,15	1,29	1,62	0,04	0,04

	HECTÓLITRO.	LOCALIDADES.	
		Ptas.	cénts.
Trigo.....	}	Precio máximo....	25 92
		— mínimo....	18 62
Cebada....	}	— máximo....	12 42
		— mínimo....	9 01

Burgos 15 de Octubre de 1881. =El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, P. I., Ricardo Flores.=V.° B.°=El Gobernador interino, Echaburu.

### Resumen estadístico demográfico-sanitario de la ciudad de Burgos correspondiente á la semana 92.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	NACIMIENTOS.						DEFUNCIÓNES.														Comparacion entre nacimientos y defunciones.																
	Legítimos.		Ilegítimos.		Total general.		Edad de los fallecidos.							Enfermedades infecciosas.								Otras enfermedades frecuentes.			Muerte violenta.			Aumento de censo.	Disminucion de censo.								
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.	Total.	De 0 á 1.	De mas de 1 á 5.	De mas de 5 á 10.	De mas de 10 á 20.	De mas de 20 á 40.	De mas de 40 á 60.	De mas de 60 á 100.	Total general.	Viruela.	Sarampon.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Titus abdominal.	Titus exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.			Apoplejia.	Rumatismo articulo-lar agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.				
92 Del 3 al 9. Octubre ...	12	4	4	16	1	1	7	4	"	"	4	1	5	19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6	1	5	5	"	"	"	6	18	19

Burgos 12 de Octubre de 1881. = El Gobernador interino, Manuel Echaburu.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

EJERCICIO AMPLIADO DE 1880 Á 1881. MES DE NOVIEMBRE DE 1881.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 57 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Total por capitulos.		Total por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	
<b>SECCION 1.ª — GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPITULO I. — Administracion provincial.</b>			
3.º Material de las Comisiones especiales	600	} 800	
4.º Arquitecto provincial.....	200		
<b>CAPITULO II. — Servicios generales.</b>			
1.º Gastos de quintas.....	1500	1500	
<b>CAPITULO III. — Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
1.º Material de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	1500	1500	
<b>CAPITULO V. — Instruccion pública.</b>			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza...	500	} 2150	
5.º Colegio de sordo-mudos y de ciegos.	400		
6.º Academia de Bellas Artes.....	150		
6.º Biblioteca provincial.....	1000	} 9500	
7.º Museo provincial.....	100		
<b>CAPITULO VI. — Beneficencia.</b>			
1.º Atenciones de la Junta provincial...	1500	} 9500	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la Provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia....	8000		
		15450	
<b>SECCION 2.ª — GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPITULO II. — Carreteras.</b>			
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	40000	40000	
<b>CAPITULO III. — Obras diversas.</b>			
Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	5000	5000	45000
<b>SECCION 3.ª — GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPITULO ÚNICO. — Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1880 procedentes del presupuesto anterior.	6000	6000	6000
Total general.....			66450

En Burgos á 3 de Octubre de 1881. = El Contador de fondos provinciales, Leon Villen. = V.º B.º = El Ordenador de pagos, Real.

Octubre 12 de 1881. = La Comision provincial con los Sres. Diputados residentes en la Capital en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por circular de 11 del actual, inserta en el Boletin oficial núm. 163, se autoriza á los Ayuntamientos para formar presupuestos adicionales y el correspondiente repartimiento con objeto exclusivo de poder reintegrar á la Hacienda las sumas que les fueron anticipadas para satisfacer las obligaciones de los Profesores de las Escuelas públicas que tenian en descubierto hasta fin de Enero de 1871; y esta autorizacion viene á resolver de un modo satisfactorio las consultas y observaciones que algunos de los municipios deudores

han dirigido á esta Administracion económica, haciéndola ver la falta de fondos para saldar el débito que se les reclama.

Cumpliendo, pues, con lo ordenado por el Sr. Gobernador de la provincia, los Ayuntamientos deudores procederán inmediatamente, si ya no lo hubieran hecho, á formar los presupuestos adicionales, incluyendo en ellos las sumas que tienen recibidas en concepto de anticipacion, así como al repartimiento vecinal, medio que se ha adoptado para allanar los obstáculos y dificultades que pudieran presentarse á los Ayuntamientos para saldar el débito, colocándolos á la vez dentro

de la legalidad al exigir de los contribuyentes un débito que están en la necesidad de satisfacer.

Si los Ayuntamientos dejasen sin cumplimentar lo acordado y no adoptasen los medios que se les concede para hacer frente á la obligacion que se les reclama, en este caso, careciendo de razon fundada para dilatar el pago, la Administracion, teniendo puesto todo su cuidado sobre este débito que ha mucho tiempo debió saldarse, usará sin consideracion alguna de las atribuciones que le son propias y expedirá el apremio ejecutivo contra los que continúen morosos.

Burgos 18 de Octubre de 1881.—  
Juan Rodriguez y Perez.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sedano.

D. Saturio Gallo Real Varona, Notario y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Sedano.

Doy testimonio: que en este Juzgado se ha seguido demanda de tercería por D. Ramon Gomez Salazar, vecino de Arijá, representado por el Procurador D. Domingo Fernandez Huidobro, contra D. Francisco Bocanegra y Doña Francisca Diaz Ortiz, sobre mejor derecho á ser reintegrado con el valor de los bienes embargados á la Francisca á instancia del Procurador Bocanegra, de las costas devengadas en un pleito contra repetida Francisca á instancia del D. Ramon, y en ella se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Sedano, á 26 de Setiembre de 1881, el Sr. D. Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una D. Ramon Gomez Salazar, vecino de Arijá, representado por el Procurador D. Domingo Fernandez Huidobro: de la otra D. Francisco Bocanegra, que lo es de esta villa, y Doña Francisca Diaz Ortiz de la misma vecindad, sobre mejor derecho al reintegro con el valor de bienes embargados á la Francisca á instancia de citado Sr. Bocanegra, de costas devengadas en un pleito sostenido contra citada Francisca, y

1.º Resultando que en este Juzgado se siguió juicio civil ordinario por D. Ramon Gomez Salazar, contra Doña Francisca Diaz Ortiz, sobre pago de pesetas, que fué resuelto ejecutoriamente, condenando á esta al pago de la cantidad relacionada, réditos vencidos y costas, todo con los bienes quedados al fallecimiento de D. Eusebio Fernandez, marido de la misma, y que interpuesta apelacion fué declarado desierto el recurso con las costas por el Tribunal superior en auto de 13 de Febrero de 1880, habiéndose devuelto el pleito á este Juzgado con la oportuna certificacion en 19 de Abril del mismo año:

2.º Resultando que en 15 del mis-

mo mes acudió al Juzgado el Procurador D. Francisco Bocanegra, representante que habia sido en mencionado pleito de la Doña Francisca, presentando una relacion jurada de las costas que le era en deber esta por consecuencia de aquel, importante 527 pesetas 25 céntimos, solicitando se expidiese mandamiento de apremio contra la deudora por dicha cantidad y las costas, cuya pretension fué atendida por auto de 19 de dicho Abril, verificándose el embargo en los bienes que se expresan en el testimonio cabeza de estos autos:

3.º Resultando que en 30 de Setiembre del propio año, el Procurador D. Domingo Fernandez Huidobro, en nombre del ya expresado D. Ramon Gomez Salazar, presentó demanda de tercería exponiendo como hechos que por sentencia ejecutoria fué condenada Doña Francisca á satisfacerle la cantidad de 1072 pesetas de principal, intereses vencidos y las costas, cuya responsabilidad habia de solventar la Diaz con los bienes relictos al fallecimiento por su marido D. Eusebio Fernandez: que para cubrir estas responsabilidades solicitó oportunamente embargo de bienes contra la deudora, que se efectuó en unos raices y ganados, cuyo valor no alcanzaria á cubrir las costas ocasionadas por D. Domingo: que antes de devolver los autos á este Juzgado de la Audiencia del Territorio, se realizó el embargo á instancia de Bocanegra, quien no satisfecho aun con esto, solicitó posteriormente, y le fué estimado, el embargo de los frutos pendientes, cuando virtualmente debian considerarse embargados con las mismas fincas, sin que valga decir que estos pertenecian á Doña Francisca y como tales no podia alcanzarles la sentencia ejecutoria por que tenia tambien otras responsabilidades suyas propias que deben cubrir sus bienes con preferencia al crédito de Bocanegra: que esta preferencia se evidencia además por el hecho de haber sostenido aquel Procurador un litigio temerario y que segun los bienes que se han descubierto como de la pertenencia de Doña Francisca, esa está absolutamente pobre y en tal concepto debieran haberla defendido en el pleito, siendo muy justo que por no haberlo hecho así sufran las consecuencias: y alegando los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, concluyó suplicando se declarase en su dia nulo y de ningun valor el embargo practicado en los frutos de las fincas embargadas por su parte á instancia del Procurador Bocanegra; mandando en su consecuencia que con su valor y el de los demás bienes embargados á instancia de referido Procurador á la Doña Francisca, se satisfagan á su representado Gomez el importe del principal de 1072 pesetas, el de los intereses devengados y que se devenguen hasta el efectivo pago y el de las costas producidas y que se produzcan hasta la total solvencia, todo con preferencia á dicho Procurador Bocanegra y á cualquiera otro

acreedor que pudiera presentarse, quedando en depósito el precio de los que se vendiesen interin se decide ejecutoriamente esta demanda, con imposicion de costas al adversario:

4.º Resultando que citados y emplazados para contestarla D. Francisco Bocanegra y Doña Francisca Diaz no lo verificaron, y acusadas las rebeldías se hubo por contestada la demanda, ordenándose que en lo sucesivo se entendieran las actuaciones con los estrados del Juzgado:

5.º Resultando que comunicado traslado para réplica le evacuó el Procurador Fernandez Huidobro, insistiendo en las anteriores pretensiones, adicionando que ni el Procurador Bocanegra ha debido pedir el apremio y embargo, ni el Juzgado admitir tal pretension sin que á ello hubiera precedido la tasacion de costas hechas á su instancia y se hubiera aprobado judicialmente, siendo de ningun valor y nulas cuantas diligencias se obraron en el particular:

6.º Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó la que propuso el actor y que unida á los autos se comunicaron á este para alegar de bien probado, como lo verificó, insistiendo en sus anteriores pretensiones:

1.º Considerando que la sentencia ejecutoria dictada en el pleito seguido entre D. Ramon Gomez y Doña Francisca Diaz condenó á esta á satisfacer á aquel la cantidad que se la reclamaba con mas los intereses hasta el completo pago y las costas, todo de los bienes de su finado esposo D. Eusebio Fernandez, y que teniéndose que partir necesariamente de esta resolucioin, es indudable que Doña Francisca no podia responder de estas obligaciones con sus bienes privativos sin infringir aquella ejecutoria:

2.º Considerando que para poder cumplir y afirmar cuales fueran los bienes propios del finado Fernandez era necesario que se hubiera practicado la oportuna liquidacion del caudal y demás operaciones consiguientes, y que no habiéndose así realizado pueden perseguirse todos los relictos como procedentes de la testamentaria ó abintestato:

3.º Considerando que no habiendo el Procurador Bocanegra, representante de aquella, pedido durante el curso del pleito que se le habilitase de fondos para su sostenimiento, como pudo haber hecho, no tenia derecho alguno para presentar la cuenta jurada y solicitar el apremio para cobrarse su importe en el momento que lo hizo, ni el Juzgado tampoco debió acceder á esta pretension porque pendientes los autos de apelacion interpuesta, era preciso que se hubiera resuelto el recurso y devuelto aquellos para resolver en consecuencia con lo que se disponia en la ejecutoria, y que una vez declarado desierto dicho recurso, lo procedente era satisfacer al acreedor sus créditos con las fincas del finado Fernandez, segun lo disponia la sentencia, practicar tasacion de las costas y pagarse

estas hasta donde aquellas alcanzasen:

4.º Considerando que en consecuencia de lo anteriormente consignado, el embargo hecho á instancia del Procurador Bocanegra adolece de vicio de nulidad por no haberse podido hacer legalmente en la forma y tiempo solicitado:

5.º Considerando que con arreglo á la misma ejecutoria, antes de satisfacerse las costas originadas en el pleito debia pagarse al acreedor su crédito en conformidad á lo dispuesto en el artículo 892 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y que sin estar completamente reintegrado no podian aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no hubiera sido declarado preferente por ejecutoria, como así lo preceptúa terminantemente el art. 995 de la misma ley:

6.º Considerando que dadas estas disposiciones y las del 994, es á todas luces evidente que el acreedor Gomez Salazar tiene un derecho preferente á ser reintegrado en su crédito antes que el Procurador Bocanegra, porque el de este procede de costas devengadas en el pleito, que nunca pueden ser pagadas antes que las cantidades que han sido objeto de reclamacion en aquel y que se han mandado satisfacer en la ejecutoria:

7.º Considerando que el embargo de frutos realizado con posterioridad á instancia del mismo Procurador Bocanegra era innecesario estando ya con anterioridad embargadas las fincas, porque una vez hecho este, se entiende que lo están tambien aquellos:

8.º Considerando que al demandado que se constituye en rebeldia deben imponérsele las costas por su desobediencia, y que el abandono del ejercicio de sus derechos supone que ninguno tiene ó puede ejercitar contra la accioin interpuesta:

Vistas las disposiciones mencionadas y la ley 10, título, 22, Partida 3.ª, el art. 220 de las ordenanzas de las Audiencias y Reales órdenes de 25 de Junio de 1871 y 25 de Octubre de 1878,

Fallo: que debo declarar y declaro que el demandante tercerista D. Ramon Gomez Salazar ha probado bien y cumplidamente su accioin, no habiéndolo intentado verificar así D. Francisco Bocanegra por su rebeldia; y en su consecuencia, ordeno que con el valor de los frutos y bienes embargados á instancia del mismo se satisfagan al D. Ramon el principal, intereses y costas á que se refiere la sentencia ejecutoria de 29 de Setiembre de 1879 con preferencia á dicho D. Francisco Bocanegra, á quien se imponen las costas de esta instancia.

Así por esta sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil y por edicto que se fijará en el sitio determinado en el 1185 de dicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Maria Martinez.

Publicacion.—Dada y publicada ha sido la sentencia precedente por el Sr.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la sesión pública de este día, de que doy fe. Sedano 26 de Setiembre de 1881.—Ante mí, Saturio Gallo.

La sentencia inserta conviene literalmente con su original, á que me remito. Y para insertar en el Boletín oficial, según lo acordado, signo y firmo el presente con el V.º B.º del Juez municipal, Regente de la jurisdicción ordinaria, por traslación del de primera instancia, en Sedano á 11 de Octubre de 1881.—Saturio Gallo.—V.º B.º José Martínez.

#### JUZGADO MUNICIPAL

de la Junta de Traslaloma.

D. Pedro Mardones y Martínez, Secretario del Juzgado municipal de la Junta de Traslaloma,

Certifico: que en dicho Juzgado se ha sustanciado juicio verbal civil á instancia de D. Bernardo Zorrilla, vecino de esta localidad, contra Francisco Arce, que lo es de Espinosa de los Monteros, sobre pago de diez pesetas, en cuyo juicio seguido por los trámites legales ha recaído sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En el pueblo de Castro Obarto, distrito municipal de la Junta de Traslaloma, á 10 de Octubre de 1881, el Sr. D. Juan Manuel Zorrilla, Juez municipal de dicha Junta, habiendo visto el juicio verbal promovido por D. Bernardo Zorrilla, vecino de esta localidad, contra D. Francisco Arce, vecino de Espinosa de los Monteros, sobre pago de diez pesetas, procedentes de una carreta que el Bernardo le vendió al Francisco:

Resultando que el demandante D. Bernardo Zorrilla acudió á este Juzgado municipal interponiendo demanda en juicio verbal contra D. Francisco Arce y Merino, sobre pago de dicha cantidad:

Resultando que dada cuenta y señalado el día para la comparecencia, esta solo tuvo lugar en el día y hora señalado por parte del actor, no habiendo comparecido el demandado á pesar de haber sido citado en forma por medio de exhorto dirigido al Sr. Juez municipal de referido Espinosa, el que reportó á este Juzgado diligenciado según consta al folio 2 de estos autos:

Resultando que el demandado no ha manifestado la causa de la no comparecencia sin embargo de haber estado el Juzgado por espacio de tres horas ó mas aguardando la presentación:

Considerando que el demandante Bernardo Zorrilla ha probado en forma su acción y derecho por documento presentado:

Considerando que el litigante que prueba en forma su derecho no debe ser perjudicado en sus intereses:

Considerando que de la falta de presentación del demandado puede deducirse ó es de presumir su temeridad y mala fe, lo que contribuye sin duda á probar la legitimidad de la deuda, sin

embargo de que esta se halla debidamente probada:

Visto lo alegado y probado el Sr. Juez por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condenaba al Francisco Arce y Merino á que tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria satisfaga al D. Bernardo Zorrilla las diez pesetas que le reclama, con mas las costas causadas y que se causen hasta que haga efectivo el pago.

Así por esta su sentencia que será notificada al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyo, mandó y firmó definitivamente juzgando, de lo que yo el Secretario certifico.—Juan Manuel Zorrilla.—Pedro Mardones.

Lo inserto corresponde literalmente con el original que obra en esta Secretaría de mi cargo, á que me remito en caso necesario. Y para que conste y pueda tener efecto lo acordado en cuanto á la publicación en el Boletín oficial de esta provincia al objeto de que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Castro Obarto á 12 de Octubre de 1881.—Pedro Mardones, Secretario.—V.º B.º El Juez, Juan M. Zorrilla.

#### Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

#### FERIA DE SAN MARTIN. 1881.

En los días 11, 12, 13, 14 y 15 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado sito en barrio de San Lucas de esta ciudad la concurrida feria de ganados **mular y caballar.**

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

#### PREMIOS:

Uno de 575 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor pía de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor pía de mulas ó machos quinceños en número que no baje de doce.

Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor pía de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 30 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 30 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios, que han de distribuirse el día 15 y su hora de las once de la mañana, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, desde las diez de la mañana del día doce hasta indicada hora del 14, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Burgos 15 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Claudio Bajo.

#### Alcaldía constitucional de Burgos.

D. Claudio Bajo y Gonzalez, Alcalde constitucional de esta Ciudad,

Hago saber: que no habiéndose presentado en la Caja de la provincia en el día señalado para verificarlo el mozo Fernando Santa María, núm. 107 del reemplazo de 1879, el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, que tengo la honra de presidir, le ha declarado prófugo de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 141 y siguientes de la ley vigente de Quintas, condenándole á las penas establecidas en la misma, y disponiendo se practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de aquel.

En su consecuencia ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) á las Autoridades así civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de dicho mozo, remitiéndole á mi disposición con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 12 de Octubre de 1881.—Claudio Bajo.—Por mandado de S. Sría., José Rio y Gili, Secretario.

#### Alcaldía de Pampliega.

Ignorándose el paradero del mozo Faustino Maeso Cuesta, del reemplazo de 1879, y residente que ha sido en la Granja de Santiuste, correspondiente á este distrito municipal, el cual debe hallarse sirviendo en alguno de los pueblos de esta provincia, se le cita y emplaza para que el día 26 del actual á las nueve de la mañana comparezca ante la Comisión provincial con el fin de ser reconocido nuevamente de la exención que alegó en expresado reemplazo; pues de no comparecer como se le ordena le parará el perjuicio consiguiente.

Pampliega 15 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Aselio Braceras Antigüedad.

#### Anuncios particulares.

En el monte titulado de la Abadesa, á tres cuartos de legua de esta Capital, se vende cal superior á 2 reales menos cuartillo la fanega. El encargado en dicho monte dará cuanto se necesite; ó dirigirse al Administrador D. Francisco del Prado, Plazuela de la Audiencia, núm. 1, Burgos. 2—8

#### Molino en arriendo.

Se arrienda el molino de la Cueva, sito en el pueblo de Bercedo, Merindad de Montija. Para tratar y verlo, dirigirse á D. Julian Villasante en el pueblo de Villasante. 6—8

NO MAS NIEBLA NI TIZON EN LOS TRIGOS.

En la Farmacia y Droguería de Barriocanal se vende el sulfato de cobre ó piedra lipiz para evitarlo, en paquetes, con su instrucción, de media, una y dos libras, como en años anteriores. 7

#### LA PUREZA.

FÁBRICA DE CHOCOLATES MOVIDA POR AGUA. BURGOS.

En esta Fábrica, montada con todos los adelantos mas modernos y movida por los medios mas económicos posibles, se venden los chocolates desde el precio de 4 hasta 12 reales libra, haciendo rebaja según la importancia del pedido y sin contar portes ni embalajes siendo estos dentro de la provincia.

Dirigirse á D. Juan Gomez Zamora, Pasaje de la Flora, donde está el depósito. 6

#### EL PAPAMOSCAS.

(PERIÓDICO SATÍRICO DE BURGOS).

Este periódico, cuya circulación es notoria, entrará en breve en el 5.º año de su publicación, con creciente éxito cada día, como lo prueba haber alcanzado ya doble tamaño que tenia en su principio.

Precios de suscripción, para fuera de la Capital: UN AÑO 6 pesetas, SEIS MESES 3 pesetas.—ANUNCIOS. Al suscriptor 18 céntimos de peseta línea en la 1.ª plana y 10 en la 4.ª. Al que no lo sea, 25 céntimos de peseta línea en la 1.ª plana y 15 en la 4.ª. Todos los años regala un bonito libro á sus suscritores.

DIRECCION, Llana de Afuera, 4, BURGOS.

Nota. Se halla en prensa el ALMANAQUE de EL PAPAMOSCAS para 1882, valor de 6 reales, y gratis para los suscritores, cuyos nombres figurarán en el libro. Tienen opción á él todos los que se suscriban antes del 15 de Noviembre próximo. 2—4

#### Interesante

Á LOS TABERNEROS DE ESTA PROVINCIA.

En la bodega de Santa Ana (Burgos), de la Sociedad vinícola de Aparicio y Lopez, se venden los vinos existentes en la misma á los siguientes precios:

Claro superior á 17 rs. cántara.

Tinto á 12 id.

Su pago al contado ó á plazo con garantía.

Para el consumo de esta población rigen los mismos precios con el aumento de los derechos establecidos por el Excmo. Ayuntamiento.

Para tratar dirigirse al Gerente de la Sociedad, Francisco Aparicio Mendoza, calle de la Moneda, núm. 32, 2.º 17-20

#### NUEVAS REMESAS

DE  
CAMAS DE HIERRO,  
de 3 á 90 duros.

MAQUINAS PARA COSER,  
de 180 á 1000 reales.

Pasaje de la Flora, Burgos.  
39—40

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.